

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le había extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedición del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su día se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarlo, creía conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaración sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de Setiembre siguiente Don Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia

á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se había intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaración espontánea al Juez, que había poseído un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni á la Subdelegación de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atención á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguía contra el indicado funcionario por hechos que no tenían relacion con el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el título falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislación especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirugía, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviría para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 11, libro 8.º de la Novísima

Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podría privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tít. 11, y la 4.ª, tít. 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de examen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los in-

trusos debiera exceder de 10.000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Visto la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislación vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confectionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real orden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificacion de documentos públicos ó oficiales:

Vistos los artículos 7.º y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los de-

litos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente titulo se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciadores:

2.º Que no resultando Canalda reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente titulo, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusion de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril

de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 126.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias del destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Somaen; mas el Alguacil, despues de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero habia respondido que le seria imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente, á causa de que su caballería, con las demas del pueblo, estaba á mucha distancia de la poblacion, y no habia tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podia esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde, creyendo no deber retrasar la conduccion del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquel continuase su marcha acompañado solamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias sino dos ó tres dias despues, no conceptuó prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conduccion:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque este, en el supuesto de que el preso no era de consideracion segun habian dicho los guardias, y que ademas era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigido al Gobernador de Madrid bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la muger del Alguacil le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la muger del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de esta á aquel, le dispensaria el bagaje, á lo cual accedió el preso, quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorizacion para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundandose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fe y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Soria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

(Gac. núm. 124.)

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduría, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de Hacienda de la misma la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gregorio Rodriguez y Bonet, Oficial de la Contaduría de aquella provincia.

Resulta:

Que en la Direccion general de la Deuda aparecia como acreedor de la clase de retirados de Guerra un D. Juan Parrillas, cuya liquidacion practicó la Contaduría de Hacienda de Toledo en

Octubre de 1852; y sospechando la Direccion de la legitimidad de dicho crédito, preguntó al Gobernador si existia algun otro del mismo nombre, descubriéndose entonces que no habia mas D. Juan Parrillas que el aludido, el cual habia fallecido en 1846, siendo por lo tanto falsa una autorizacion ó poder que en Mayo de 1860 se habia expedido en Toledo por el mismo Parrillas á favor de una persona residente en Madrid para que pudiese cobrar los créditos de la Deuda del personal pertenecientes al Parrillas:

Que dicha autorizacion aparecia firmada por un testigo á ruego del interesado, y por D. Gregorio Rodriguez Bonet, quien como Contador interino aseguraba bajo su firma que Parrillas habia identificado su persona:

Que instruido expediente gubernativo por orden de la Direccion de la Deuda, resultó justificada la falsedad, recayendo vehementes sospechas de que su principal autor fuese D. Gerónimo Gonzalez, Oficial Archivero de la Contaduría; y en su virtud, devuelto el expediente al Gobernador para que lo pasase al Juzgado á fin de que procediese á lo que hubiese lugar en justicia contra D. Gerónimo Gonzalez y demas que resultasen reos del delito de suplantacion y falsificacion mencionado, así lo ejecutó el Gobernador accidental, remitiendo el expediente referido:

Que dudó el Juzgado acerca de solicitar ó no la autorizacion, puesto que en su sentir habia motivos para entender implícitamente concedida, atendido el oficio de remision del Gobernador; pero habiendo suscitado cuestion sobre este extremo uno de los interesados, el Juzgado acordó pedir la autorizacion por evitar ulteriores dilaciones y altercados:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, al propio tiempo que concedió la autorizacion respecto al presunto autor de la falsedad, la negó en cuanto á D. Gregorio Rodriguez Bonet, fundándose en que no apareciendo otro cargo contra este que el haber firmado la identidad de la persona de Don Juan Parrillas, hay motivos para suponer que fué victima de su buena fe y de la confianza que le inspiraba el Oficial que le presentó el documento á la firma, siendo extraño al hecho criminal, y debiendo ser excusable su proceder si se atiende á la precipitacion con que se veia obligado á firmar los numerosos documentos en que intervenia, por la circunstancia de desempeñar simultáneamente su cargo de Oficial primero y el de Contador interino.

Considerando que atendiendo al tenor literal del oficio con que el Gobernador, cumpliendo las instrucciones de la Direccion general de la Deuda, pasó al Juzgado los antecedentes de este negocio para que procediese en justicia contra todos los que resultasen presuntos culpables del delito que se intentaba perseguir, no es posible dejar de entender implícita y virtualmente concedida la autorizacion de que se trata, puesto que D. Gregorio Rodriguez Bonet, en concepto de firmante de un documento falso, aparece desde luego complicado

en el hecho que se persigue, no siendo ya dado á la Administracion volver sobre sus propios actos;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que ha dado motivo á este expediente.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 127.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Hipólito Armendáriz, alguacil del Ayuntamiento de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Tafalla la autorizacion que solicitó para procesar al alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad Hipólito Armendáriz.

Resulta:

Que por orden del Alcalde rondaba una noche á las nueve el citado alguacil con el fin de que se cerrasen las tabernas; y en una calle oyó que Francisco Velez, conocido en el pueblo por su carácter irascible y pendenciero y por su mala conducta, conversaba con otro y blasfemaba de Dios en alta voz, por lo cual, dirigiéndose el alguacil á Velez, le quitó no sin gran resistencia, una navaja que tenia abierta en la mano, y cuya longitud en la hoja era de 10 dedos, y le mandó le siguiera á la presencia del Alcalde:

Que lejos de obedecer el requerido, se encaró con el alguacil, haciendo ademán de acometerle; pero lo evitó este último, dando un culatazo al Velez con una carabina que con autorizacion del Alcalde llevaba el alguacil colgada al hombro:

Que despues de varias contestaciones pudo al fin el alguacil lograr que Francisco Velez se pusiese en marcha; pero receloso siempre de sus malignas intenciones, le mandó que marchase delante á cierta distancia, sin volver la cabeza atrás; prevencion que no cumplió el Velez, pues con suma frecuencia se volvía acechando el momento de evadirse ó de revolverse contra el alguacil, hasta que en una de estas ocasiones escapó precipitadamente, no sin que el alguacil le persiguiese de cerca; mas volvióse de pronto el Velez y abalanzándose á su perseguidor se arrojó sobre la carabina, cogiéndola por el cañon y haciendo esfuerzos por apoderarse de ella, en cuya situacion el alguacil disparó el arma, causando al Velez una lesion de que falleció al poco rato, sin haber podido declarar:

Que dada parte de lo ocurrido á la Autoridad por el mismo alguacil, ins-

truyóse la correspondiente causa, de que resultó comprobado el hecho segun queda referido, así como tambien se acumularon amplias noticias acerca de los malos antecedentes del Velez, procesado cuatro veces por lesiones, malos tratamientos y amenazas de muerte á su mujer, á su hermano y á una hija política, y otros excesos de consideracion, segun afirmaron, no solamente el Alcalde y numerosos vecinos de Tafalla, sino la misma esposa, el hermano y la hija política del interesado; añadiendo además casi todos los testigos presenciales del hecho que si la lucha entre el Velez y el alguacil se hubiese prolongado, hubiera peligrado la vida del último por ser muy inferior en estatura y fuerzas á su adversario:

Que dictó sentencia el Juzgado, aunque del testimonio no consta el contenido de la misma, resultando solamente que el Tribunal superior la dejó sin efecto, mandando reponer la causa al estado de sumario, guardándose en él las prescripciones del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que en su consecuencia pidió el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, la autorizacion para procesar al alguacil Armendáriz, y la negó el Gobernador por considerar irresponsable al mencionado alguacil, atendidas las circunstancias que tuvo lugar el hecho y los antecedentes desfavorables del Francisco Velez:

Visto el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo, ó en defensa de su persona, siempre que haya agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado en este expediente que el alguacil Hipólito Armendáriz procedió en cumplimiento de su deber á la detencion de un hombre que blasfemaba del nombre de Dios públicamente, ostentando en la mano una navaja abierta de que no queria desprenderse, aunque despues la soltó, y resistiendo tenazmente la comparencia ante el Alcalde á pesar de las repetidas intimaciones del alguacil para que le siguiese ante aquella Autoridad:

2.º Que igualmente aparece cumplida prueba de tres testigos conformes acerca de la malicia y premeditacion con que repentinamente se revolvió Francisco Velez contra el alguacil que le perseguía en su fuga, acometiéndole en ademán hostil con ánimo de desarmarle, lo cual hubiera logrado probablemente con peligro de la vida del alguacil, segun manifiestan todos los testigos, si la lucha se hubiese prolongado; circunstancias que, unidas á los antecedentes de Francisco Velez acerca de sus hábitos de criminalidad, son suficientes para estimar irresponsable al alguacil de quien se trata con arreglo al artículo citado del Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

(Gac. núm. 147.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 6.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1850, que estableció las Escuelas comerciales, segun el cual el título de Profesor mercantil habilita para ser preferido en la provision de las plazas de Corredor de Comercio:

Vistos los artículos 13 y 14 del Real decreto de 18 de Mayo de 1857 aprobando el plan orgánico de dichas Escuelas, en virtud del cual los que despues de haber cursado en tres y cuatro años respectivamente las asignaturas que designa obtengan el título de Perito y Profesor mercantil, podrán optar á las referidas plazas de Corredores:

Visto el art. 75 del Código de Comercio que fija en seis años el tiempo de aprendizaje ó práctica que es preciso poseer para ser nombrado Corredor:

Considerando la necesidad que existe de dictar una disposicion que declare la forma de hacer efectivos los derechos que de una manera contradictoria conceden los dos expresados Reales decretos á los que sigan la carrera mercantil para optar al cargo de Corredor, conciliándolos con el periodo de práctica ó aprendizaje del comercio, que como condicion precisa para ser nombrado para dicho cargo fija el Código mercantil, y con los derechos que no pueden menos de reconocerse al desempeño antiguo del mismo oficio ó al largo ejercicio de la profesion de comerciante, S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los individuos que obtengan título de Profesor y Perito mercantil serán preferidos para el cargo de Corredor de Comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella condicion, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren Profesores, y cuatro si Peritos, ejerciendo aquella profesion, bien á nombre propio ó en el despacho de algun comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de Comercio.

Art. 2.º La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de Corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de práctica el Profesor ó Perito mercantil, ó que justifique un periodo de ejercicio de comercio mas largo que uno y otro, con tal que exceda de 12 y 10 años respectivamente.

Art. 3.º La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Código de Comercio para optar á las plazas de Corredor, se acreditará en lo su-

cesivo por declaracion del comerciante ó Corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante Escribano, y por certificado expedido por el Gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.º Los Gobernadores se sujetarán en la formacion y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de Corredores de Comercio, con arreglo al artículo 71 del Código espresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provision algun Profesor ó Perito mercantil. Las mismas Autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificacion de este extremo.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gac. núm. 139.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 143

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 19 del actual la Real orden que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para conceder los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que soliciten los Ayuntamientos de esa provincia con destino á cubrir el déficit de los presupuestos municipales del año inmediato de 1863; sujetándose V. S. en un todo á cuanto se dispuso en Real orden de 31 de Mayo de 1860, cuyas prescripciones quedan subsistentes con relacion á los presupuestos del año próximo venidero.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 31 de Mayo de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 144

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, se servirán proceder á la busca y captura de Francisco Tisseyre Carriero, de nacion francés, cuyas señas se ponen á continuacion, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander y Mayo 31 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Edad 34 años, estatura un metro y sesenta centímetros, pelo y cejas negros, frente pequeña y hundida, ojos negros y hundidos, nariz larga y afila-

da, boca regular, barba puntiaguda, cara oval y delgada, color moreno.—Señas particulares: pelo de barba negro.

CIRCULAR NUMERO 145.

Debiendo empezar desde el 1.º del corriente a operar en esta provincia la segunda Comision de Itinerarios, nombrada por Real orden de 17 de Mayo último, encargo a los Sres. Alcaldes y demas autoridades dependientes de este Gobierno, la presten cuanta ayuda, auxilios, datos y noticias pueda necesitar, asi como la partida de infantería y caballería que la acompaña. Santander y Junio 1.º de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 146.

AGRICULTURA.—PARADAS.

En uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, he concedido licencia a D. Fernando Alvarez y D. Francisco Belmonte para establecer parada pública en el pueblo de San Miguel de Aguayo, Ayuntamiento del mismo nombre, mediante haber cumplido con los requisitos que en la referida Real orden se determinan. Esta parada se compondrá de los sementales reseñados a continuación:

Caballo Moro, negro morcillo, calzado bajo de los piés, lunar accidental en el principio del dorso, pelos blancos en la parte lateral izquierda y algo superior del cuello, nueve años, siete cuartas y tres dedos y medio.

Caballo Gallardo, tordo rodado, ocho años, siete cuartas y dos dedos.

Garañon Catalan, negro peceño, vici-blanco, cinco años, seis cuartas y media.

Garañon Tudela, tordo apizarrado, braguilabado, ocho años, seis cuartas y nueve dedos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los criadores y en cumplimiento de lo que dispone la precitada Real orden, advirtiéndole que el servicio de esta parada se dará con arreglo a lo prescrito en los reglamentos que rigen para las del Estado. Santander 30 de Mayo de 1862.—El G. I., Ramon Carrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Molledo.

El dia 15 de Junio próximo desde las 11 a las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Molledo, ante el Presidente del mismo, el remate para la construccion de un puente sobre el rio Besaya, perteneciente al pueblo de Santa Olalla, bajo las condiciones generales de obras públicas aprobadas por Real decreto de 10 de Julio del año 1860, las facultativas formadas por el Director de Cami-

nos vecinales de esta provincia y las que se formen por este Ayuntamiento; todas las cuales se hallarán de manifiesto en esta Secretaria hasta la hora del remate, a fin de que puedan enterarse de ellas, asi como del plano de dicho puente, los interesados que quieran tomar parte. Molledo Mayo 26 de 1862.—Manuel de Ceballos.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

No habiéndose hecho reclamacion alguna sobre las dos burras que se hallan prendadas en el pueblo de Sierrapando desde el dia 1.º del corriente, a pesar del anuncio inserto en el Boletin oficial número 59; he acordado que se publiquen de nuevo en dicho periódico por término de nueve dias, pasados los cuales sin que se presente su legitimo dueño, proceder al remate de aquellas para que no se acabe de consumir su valor.

Desde el dia 1.º del corriente se hallan prendadas en el pueblo de Sierrapando, dos burras, al parecer madre é hija, ambas de color de ceniza, cojeando la menor algo de las manos. Torrelavega y Mayo 28 de 1862.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido a que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: Que el lunes 16 del próximo Junio a las 11 de la mañana, se rematarán en el local de audiencias de este Juzgado, los siguientes bienes:

Rs. vn.
La cuarta parte de la mitad de la casa radicante en el lugar de Quijano, barrio de Otero, lindante con la huerta, posesion, corral y carreteras, tasada dicha parte en..... 250

It. carro y medio y un octavo y setenta y dos piés en la posesion de dicha casa, que linda por Saliente y Poniente cerradura, en 140

It. la cuarta parte de la casa y como medio carro huerta contiguo a ella que radica en Renedo, barrio de la Picota, linda Saliente Antenio Hontañon, Poniente dicha huerta y Norte llosa del campo, en..... 400

It. cuatro carros y un sesto de otro, parte de trece, radicantes en Renedo en dicho sitio, lindan Poniente y Sur carretera, en... 800

It. dos y medio carros prado, mitad de cinco que existen en dicho Renedo y vega comun en el sitio de Bäreana, lindan Salien-

te cauce, Sr José Fuente y Norte Francisco Garcia, en..... 500

It. siete y medio carros, cuarta parte de treinta, herial, con cerradura antigua en el monte comun de Quijano, sitio de la Cruz, linda Saliente Maria Miranda y por los demas vientos carretera, en..... 60

Y últimamente, siete carros y medio de tierra en otro ciërro que contiene treinta, herial, en Renedo, sitio del Quirbo, linda con carretera y sierra comun, en. 60

TOTAL..... 1.990

Cuyos bienes pertenecieron al hoy finado Benito de los Rios, natural y vecino del dicho Quijano, y se subastan para pago de costas en que se le condenó en cierta causa criminal que se le siguió. Y para que llegue a noticia del público y su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente. Dado y firmado en Santander a 24 de Mayo de 1862.—Remigio Salomon.—Por disposicion de S. S.ª, Licenciado José Maria Dou.

Don Anselmo Garcia Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a Antonio Pedro Lopez Ezquerra, natural del pueblo de Bercedo y vecino que últimamente ha sido del de Arenas, hijo legitimo de Angel Lopez y de Francisca Ezquerra, de estado casado, y guarda que fué en el ferro-carril y paso a nivel de Arenas; para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre el siniestro ocurrido en el ferro-carril y paso a nivel de Arenas, en el dia diez de Enero último, bajo apercibimiento de que pasado dicho término será declarado rebelde y contumaz y se seguirá la sustanciacion de la causa en su rebeldia si transcurrido dicho término no compareciere y le parará todo perjuicio. Dado en Torrelavega a 27 de Mayo de 1862.—Anselmo Garcia Serantes.—P. S. M., Felipe Ruiz Tagle.

Anuncios particulares.

BAÑOS SULFUROSOS

de la Fuente Santa de Liérganes.

Este acreditado establecimiento, por la gran virtud medicinal de sus aguas, se hallará abierto al servicio público desde el 1.º de Junio.

Los concurrentes a estos baños verán las grandes reformas que se han hecho en su edificio, en el que hay grandes salones y galerías con bañeras de mármol, baños de vapor, chorro y gases; ofreciendo toda clase de comodidades.

Contigua se halla una bien montada casa-hospedería bajo la direccion del acreditado Sr. D. Juan Fernandez, que

no ha omitido medio ni gasto alguno para servir con todo esmero y equidad a las personas que honren su casa.

Diligencia de Bóo a Liérganes por la Cavada.

El 1.º de Junio saldrán dos carruajes en combinacion con los trenes del ferro-carril.

1.º Sale de Bóo a la llegada del primer tren de la mañana, regresando al último de la tarde.

2.º Al último de la tarde, regresando al dia siguiente al primer tren de la mañana.

Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circulan en el Boletin de la provincia y periódicos de esta capital, están dando el resultado que se propuso la Agencia de Negocios a cargo del que suscribe consignándolos al conocimiento público. Innumerables tenedores de papel que corresponde a la deuda flotante, a participes legos, a juro de comunidades religiosas, a Vales Reales, a la deuda sin interés, láminas del 5 por 100 negociables y no negociables, y otras de indole análoga, han acudido a esta oficina, y obtenido los valores en reintegro que aquellas representan, por una cantidad bien módica. El Gobierno de S. M. constante en su propósito de reconocer todos los títulos que dan derecho a reintegro no obtenido, abre un nuevo plazo para legitimarse los que no se hayan presentado con la oportunidad debida; pero al formalizar esta operacion, es preciso sujetarse a prescripciones que han sido establecidas y de las cuales se halla perfectamente enterada la Agencia referida. Se encargará por tanto de formar los expedientes oportunos, para que sean reconocidos como legitimados los títulos que hubieran perdido esta cualidad. Tambien lo hará de los de presas inglesas y francesas, sin exigir anticipo de cantidad alguna, cobrándose gastos y Agencias cuando lo hagan del Gobierno sus dueños, ó comprará tales derechos a los mismos. Las láminas del 5 por 100 no negociables expedidas en los primeros años de este siglo en equivalencia de los bienes vendidos procedentes de ambos cleros, de capellanías colativas, patronatos de legos y otras, son tambien motivo de especial dedicacion por parte de la Agencia, la cual se encargará de su conversion haciendo negociables las que por su naturaleza deban serlo, y en todo caso que se paguen los intereses devengados, hasta la época que por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten pueden dirigirse, personalmente ó por correo los de fuera de la capital, al que suscribe. Santander 14 de Febrero de 1862 —Casimiro Calderon.